

MINISTERIO DE EDUCACION

14636

ORDEN de 10 de junio de 1980 por la que se hace pública la convocatoria conjunta de Ayudas para la Educación Especial y de Subsidios de Educación Especial para Familias Numerosas para el curso de 1980-1981.

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero pasado la Orden de 20 del mismo mes sobre Régimen General de Ayudas al Estudio para el Curso 1980-1981, procede ahora, en base a lo previsto en el artículo 35 de dicha Orden, hacer pública la convocatoria específica de Ayudas para la Educación Especial de deficientes e inadaptados para el mismo curso 1980-1981, acomodando las normas del citado Régimen General a las peculiaridades que concurren en esa modalidad educativa y en el colectivo de alumnos a que ésta se extiende.

Por otra parte, y en aras de una mayor economía y eficacia administrativa, se procede por vez primera a conjuntar esta convocatoria de Ayudas de Educación Especial con la correspondiente al Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas a que se refieren el número 4 del artículo 10 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre Protección de esas Familias, y el Decreto 1753/1974, de 14 de junio. A esos efectos, por la presente Orden se regulan simultáneamente aquellas Ayudas y ese Subsidio para el curso 1980-1981, y se establece un único y conjunto formulario de solicitud de impreso para ambos, con lo que se evitarán innecesarias repeticiones de documentaciones y tramitaciones y se podrá lograr una mayor prontitud y justicia en las resoluciones.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, previa instancia del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto la convocatoria conjunta de Ayudas para la Educación Especial y de Subsidios de Educación Especial para Familias Numerosas para el curso 1980-1981, que se regirá por las siguientes normas.

CAPÍTULO PRIMERO

Finalidad de las Ayudas y Subsidios de la Educación Especial

Artículo 1.º 1. Las Ayudas de Educación Especial objeto de la presente convocatoria están destinadas a los alumnos que por su disminución psíquica, física o sensorial o por su inadaptación precisen recibir Educación Especial en Centros, Unidades o Secciones de esta modalidad educativa dependientes del Ministerio de Educación o autorizados por él.

2. Los Subsidios de Educación Especial para Familias Numerosas están destinadas a los mismos alumnos a que se refiere el apartado anterior, siempre que sean miembros de familias numerosas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 9.º de esta Orden.

CAPÍTULO II

Estudios para los que se puede solicitar Ayuda y Subsidio

Art. 2.º Tanto las Ayudas de Educación Especial como los Subsidios de Educación Especial para Familias Numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de esa modalidad educativa:

- Preescolar.
- Educación General Básica.
- Formación Profesional.
- Bachillerato y, en su caso, COU.

CAPÍTULO III

Conceptos para los que se puede solicitar Ayuda y Subsidio

Art. 3.º 1. Las Ayudas de Educación Especial, que podrán otorgarse al amparo de esta convocatoria, sea cual fuere el nivel de estudios de los señalados en el artículo anterior para el que se soliciten, se extenderán a los siguientes conceptos:

- Enseñanza.
- Transporte.
- Comedor.
- Residencia.
- Rehabilitación.

2. Los Subsidios de Educación Especial para Familias Numerosas se otorgarán únicamente para los conceptos de transporte y comedor.

3. Los miembros de familias numerosas que soliciten el Subsidio Especial para los conceptos de transporte y/o comedor no podrán solicitar simultáneamente la ayuda de transporte y/o comedor a que se refiere el apartado 1.

Art. 4.º La ayuda de enseñanza está destinada a colaborar en los costes que por tal concepto hayan de abonar los

alumnos que asistan a Centros de Educación Especial en los que la enseñanza no sea totalmente gratuita.

Consecuentemente, no podrán solicitar ayuda de enseñanza los alumnos de Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación, los de Centros estatales en régimen de administración especial, los de Centros no estatales en régimen de convenio y los de Centros no estatales subvencionados totalmente.

Art. 5.º La ayuda de transporte tiene por objeto colaborar en los gastos que origine el traslado del alumno al Centro en que se halle atendido, siempre que no se disponga de servicio o medio de transporte gratuito proporcionado o sufragado por el Ministerio de Educación, a través de su Delegación, o por cualquier otro Organismo, Entidad o persona física.

Art. 6.º La ayuda de comedor tiene por finalidad colaborar en los gastos de comida del mediodía que, para facilitar sus estudios, haya de realizar el alumno fuera de su domicilio familiar, siempre que el Centro al que asista no tenga sufragado totalmente por el Ministerio de Educación o por otro Organismo, Entidad o persona física el correspondiente servicio de comedor.

Art. 7.º La ayuda de residencia tiene por objeto colaborar en los gastos de alojamiento que se ocasionen al alumno que tenga necesidad de residir durante el curso fuera de su domicilio familiar, por no existir en la localidad donde radica éste Centro adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes, siempre que estos extremos sean justificados adecuadamente.

No se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad de la residencia familiar al Centro permita el desplazamiento diario del alumno, salvo que específicas exigencias educativas o especiales circunstancias personales o familiares del propio alumno aconsejen otra cosa.

Art. 8.º La ayuda de rehabilitación se destina a colaborar en los gastos que haya de abonar el alumno por atenciones de logopedia, fisioterapia, psicomotricidad, ortopedia u otras que precise y que le sean prestadas ya en el propio Centro de Educación Especial en que curse sus estudios, ya en otro Centro o Institución, siempre que, en uno y otro caso, el servicio correspondiente no sea desempeñado por personal facilitado o sufragado por el Ministerio de Educación o por otro Organismo, Entidad o persona.

CAPÍTULO IV

Requisitos generales de los solicitantes de Ayudas y Subsidios

Art. 9.º 1. Los solicitantes tanto de Ayuda de Educación Especial como de Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser español o tener nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando recíprocamente sea reconocido este derecho.

2.º Cumplir las condiciones de orden económico y de carácter general fijadas en esta convocatoria.

3.º Estar en edad comprendida entre los dos y dieciocho años, salvo que la ayuda se solicite para Formación Profesional o Bachillerato, en cuyo caso el límite máximo de edad podrá ser ampliado hasta los veintiún años.

4.º Estar afectado por disminución o inadaptación que exija y permita tratamiento educativo en los Centros a que se refiere el artículo 1.º y que, consecuentemente, no sea de gravedad o profundidad tal que imponga su atención en Institución de carácter esencialmente clínico o asistencial.

2. Los solicitantes de Subsidios de Educación Especial para Familias Numerosas habrán de reunir, además de los que se especifican en el apartado anterior, estos otros requisitos:

1.º Hallarse incluido en el correspondiente título vigente acreditativo de la condición de familia numerosa, expedido conforme a la legislación en vigor.

2.º Hallarse en alguna de las situaciones determinadas en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

CAPÍTULO V

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 10. 1. Las solicitudes de Ayudas de Educación Especial y de Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas se formularán en el impreso oficial, que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación o, en su caso, por los Centros docentes respectivos, y deberán presentarse en los Centros a que se refiere el artículo siguiente dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante, podrán formularse solicitudes fuera del plazo establecido en el apartado anterior cuando con posterioridad a él se produzcan circunstancias excepcionales que puedan afectar a la iniciación o continuación de la educación del alumno.

Art. 11. 1. La solicitud, debidamente cumplimentada y acompañada de las certificaciones y documentos necesarios, se presentará en el Centro de Educación Especial donde el solicitante esté matriculado en el curso 1979-1980 o pretenda estarlo en el curso 1980-1981.

2. Por excepción, la solicitud se presentará directamente en la Delegación Provincial de Educación correspondiente en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no pudiere obtener reserva de plaza para el curso 1980-1981 en Centro de Educación Especial de la provincia adecuada a sus necesidades educativas.

b) Cuando se solicite la Ayuda o el Subsidio para un Centro de Educación Especial de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. Las solicitudes formuladas fuera del plazo, al amparo de lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, se presentarán siempre directamente en la Delegación Provincial de Educación correspondiente al domicilio del solicitante.

4. En cualquier caso la presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente en los lugares indicados o bien a través de los Gobiernos Civiles, Oficinas Consulares u Oficinas de Correos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12. Las Secretarías de los Centros receptores de las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas e interesarán, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que contengan tachaduras o enmiendas.

Art. 13. Si excepcionalmente no pudieran obtener el solicitante alguna o algunas de las certificaciones o diligencias necesarias, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor o por la Delegación Provincial de Educación.

Art. 14. 1. En cada Centro se constituirá una Comisión Asesora, que informará preceptivamente sobre las solicitudes recibidas y, en su caso, sobre los datos en ellas consignados. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud correspondiente.

2. La Comisión estará presidida por el Director del Centro o Profesor en quien delegue, y la compondrán como Vocales: dos Profesores y dos padres de alumnos, representantes, en su caso, de la Asociación de Padres de Alumnos, así como un Médico, un Psicólogo y una Asistente social, si los tuviere el Centro.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de menor edad de los que la compongan.

4. Cuando se trate de Unidades o Secciones de Educación Especial dependientes de Centros ordinarios, los Profesores de Educación Especial correspondientes formarán parte de la Comisión con preferencia a los demás Profesores no especializados.

Art. 15. Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, el Secretario de cada Centro receptor remitirá ésta a la Delegación Provincial de Educación respectiva, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrían ser admitidos en el Centro, así como el número de vacantes que le restan y que podrían ser ocupados por otros solicitantes de ayuda que no carecieran de plaza.

Art. 16. Las Delegaciones Provinciales de Educación, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1980-1981 en Centros de otras provincias, y las remitirán a estos Centros por correo certificado y acompañadas de una relación de las mismas.

Art. 17. Las Delegaciones Provinciales de Educación, a través de sus servicios administrativos, verificarán y valorarán las solicitudes y a continuación las enviarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil para su examen y selección, con arreglo a lo establecido en el capítulo VII.

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales de Educación podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

CAPITULO VI

Organos de selección

Art. 19. El estudio y selección de las solicitudes de Ayudas y Subsidios de Educación Especial se efectuará por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil a que se refiere el artículo 15 de la Orden de 20 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 27), a la que se incorporará como Vocal el Inspector ponente de Educación Especial.

Art. 20. La actuación de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil se ajustará a lo establecido en el citado artículo 15 de la Orden de 20 de febrero de 1980.

Art. 21. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil contarán igualmente con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil, como órganos administrativos de las mismas a efectos de éstas Ayudas y Subsidios de Educación Especial.

CAPITULO VII

Elementos de valoración y criterios de selección

Art. 22. *Base económica*.—1. A efectos de concesión de estas Ayudas y Subsidios de Educación Especial, los ingresos anuales de la familia del solicitante no podrán ser superiores a 150.000 pesetas por persona y año cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros y de 175.000 pesetas en el caso de familias con menos miembros.

2. El ingreso por persona y año a que se refiere el apartado anterior se obtendrá dividiendo el total de los ingresos familiares, una vez realizadas, en su caso, las deducciones autorizadas entre el número de miembros computables de la familia, con arreglo a las siguientes normas:

A) *Ingresos familiares*.—Se considerarán ingresos familiares la totalidad de los ingresos procedentes de todos y cada uno de los miembros de la familia, computables según lo que se establece en el apartado C) siguiente, incluidas las pensiones o ayudas de cualquiera de esos miembros, sean éstas de Clases Pasivas, de la Seguridad Social, de la Mutualidad del Seguro Escolar o de cualesquiera otras procedencias, así como las ayudas o becas que perciban los miembros estudiantes de aquélla.

A los ingresos brutos declarados se le deducirán los gastos de explotación o descuentos, etc., hasta que se reflejen sólo los ingresos netos.

B) *Deducciones*.—Del total de esos ingresos familiares netos se efectuarán las siguientes deducciones:

1. Por ingresos de hijos y ascendientes:

— Los ingresos de los hijos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 50 por 100 en el cómputo general cuando procedan de su trabajo personal.

— Los ingresos de los ascendientes de los padres que convivan en el domicilio familiar tendrán asimismo una deducción del 50 por 100 en el cómputo general.

2. Por razón de hijos estudiantes:

— Por cada hijo estudiante de Educación Preescolar o de Educación General Básica se deducirán 15.000 pesetas.

— Por cada hijo estudiante de Bachillerato, COU, Formación Profesional u otros estudios no universitarios se deducirán 25.000 pesetas.

— Por cada hijo estudiante de nivel universitario, menor de veintitrés años, se deducirán 50.000 pesetas.

No se aplicará deducción alguna por el hijo estudiante de cualquier nivel que curse sus estudios fuera de la localidad de su domicilio familiar, pudiendo cursarlos en dicha localidad.

3. Por tratarse de familia numerosa:

— Por cada hijo incluido en el correspondiente título vigente de familia numerosa que conviva en el domicilio familiar, con exclusión del solicitante de ayuda, se deducirán 10.000 pesetas.

4. Por otros hijos disminuidos física o psíquicamente:

— Por cada hijo disminuido, excluido el solicitante de ayuda, se deducirán 100.000 pesetas.

5. Por gastos extraordinarios:

— Se aplicará una deducción del 50 por 100 de los gastos extraordinarios, considerándose como tales los ocasionados por enfermedad de un miembro de la familia que haya tenido que ser atendido por Especialista privado o los originados por situaciones excepcionales, siempre que, en cualquier caso, se justifique adecuadamente su necesidad ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

C) *Miembros computables*.—Son miembros computables de la familia a los efectos de este artículo:

— El padre y la madre.

— El solicitante.

— Los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar, o los mayores de esa edad que por disminución física o psíquica o por su incapacidad se hallen imposibilitados de lograr ingresos de cualquier naturaleza, lo que se acreditará con la correspondiente certificación.

— Los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio familiar.

Art. 23. *Elementos personales*.—A efectos de concesión de la ayuda solicitada, se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante, así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

Art. 24. *Elementos familiares*.—Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

a) Ser huérfano de padre y madre, o abandonado por ambos.

b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir el correspondiente subsidio.

c) Ser huérfano de padre o de madre, o abandonado por uno de ellos, o ser hijo de madre soltera o separada legalmente; o hallarse el padre trabajador en la situación de desempleo a que se refiere el apartado anterior.

d) Hallarse uno de los progenitores incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

- e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.
- f) Pertener a familia numerosa.
- g) Ser hijo de padres emigrantes.

Art. 25. *Elementos sociales.*—Se tendrá en cuenta asimismo si el solicitante reside en zona deprimida rural o urbana o pertenece a comunidades socioeducativamente deficitarias.

Art. 26. *Criterios de selección.*—La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

1. Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.
2. En las solicitudes de nueva adjudicación, se dará prioridad a aquellas en que concurren circunstancias de las expresadas en los artículos 23 a 25, actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.
3. Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

CAPITULO VIII

Procedimiento de resolución del concurso

Art. 27. Terminada la selección de solicitudes por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, la Delegación Provincial de Educación procederá como sigue:

1. Notificará la desestimación de la solicitud de ayuda o subsidio a los excluidos en la selección por no reunir dicha solicitud las condiciones y requisitos exigidos en esta convocatoria.

La notificación desestimatoria deberá especificar la causa de la denegación y hacer constar el derecho del interesado a presentar la correspondiente reclamación.

2. Comunicará a los interesados las renovaciones de ayudas pertinentes.

De estas renovaciones la Delegación remitirá relación al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

3. Elevará al INAPE las solicitudes de nueva adjudicación que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y, consecuentemente, sean propuestas para ayuda y/o subsidio, acompañadas de una relación de las mismas realizada por el orden de preferencia resultante de la selección y con expresión sucinta de la circunstancia o circunstancias que motivan la propuesta y, en su caso, la prioridad.

Art. 28. En cualquier caso, las ayudas y subsidios se concederán en función de los créditos originados para estas atenciones en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y otros créditos de que disponga, para estos fines, el Ministerio de Educación. Y, consecuentemente, no será suficiente que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria para recibir la ayuda solicitada sino que será, además, necesario que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección y el límite máximo de los créditos asignados a cada provincia y a cada nivel y concepto educativo de los que son objeto de esta convocatoria.

CAPITULO IX

De la condición de becario

Art. 29. El alumno que obtenga una ayuda o subsidio de las que son objeto de esta convocatoria especial, adquirirá la condición de becario, con los mismos derechos que para los becarios del Régimen General se establecen en el artículo 27 de la Orden de 27 de febrero de 1980.

Art. 30. Los alumnos becarios podrán ser privados en cualquier momento de los beneficios concedidos, previa la incoación del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por haber falseado datos u omitido bienes en las declaraciones y diligencias de la solicitud que sirvió de base para la concesión de la ayuda, o haber consignado aquéllos de forma que hayan inducido a error a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.
2. Por abandono de los estudios o falta reiterada y no justificada de asistencia al Centro para el que la ayuda se concedió.
3. Por no residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente, disfrutando de una ayuda de residencia.
4. Por tener otra beca concedida y disfrutar ambas, sin haber sido autorizada expresamente su compatibilidad.
5. Por dejarse de cumplir los requisitos de esta convocatoria para poder percibir ayuda, haber mejorado sustancial-

mente la situación económica, personal o familiar en que se basó su concesión o haber desaparecido las causas que motivaron esa concesión.

CAPITULO X

Incompatibilidades

Art. 31. 1. Las ayudas otorgadas al amparo de esta convocatoria son incompatibles con cualquiera otra concedida con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del PIO, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, así como con las concedidas por cualquier otro Organismo o Entidad pública o privada, o por particulares salvo expresa autorización concedida en cada caso por el INAPE, previo informe del Instituto Nacional de Educación Especial.

2. Quedan exceptuados de la incompatibilidad a que se refiere el apartado anterior las ayudas que se perciban al amparo de la Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que regula la asistencia de la Seguridad Social a los Subnormales y de la Orden de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre complemento familiar especial por hijos minusválidos de funcionarios civiles y militares.

Art. 32. Los solicitantes de estas ayudas que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución recaída en su solicitud podrán interponer reclamación ante el Organismo que le denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 9 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre). Todo ello con independencia de los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XI

Publicidad

Art. 33. Las Delegaciones Provinciales de Educación darán la máxima publicidad a esta convocatoria especial.

En la Secretaría de la Delegación Provincial de Educación se exhibirá durante tres meses la relación de becarios de la provincia correspondiente.

CAPITULO XII

Inspección

Art. 34. Las acciones para exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria especial se llevarán a cabo, en todos sus aspectos, en la forma y por los procedimientos previstos para las ayudas del Régimen General por el artículo 32 de la Orden de 20 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Art. 35. A efectos del fondo documental de becarios de Educación Especial, se estará a lo establecido en el artículo 33 de la citada Orden de 20 de febrero de 1980.

CAPITULO XIII

Dotación de las ayudas

Art. 36. La dotación de las Ayudas para la Educación Especial y de los Subsidios de Educación Especial para Familias Numerosas que se regulan en la presente Orden ministerial será la fijada mediante Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, oído el Instituto Nacional de Educación Especial y con los créditos que figuren en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del PIO u otros de que disponga el Ministerio de Educación para estos fines específicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no regulado por la presente Orden serán de aplicación las normas establecidas en el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1980-1981.

Segunda.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para, a propuesta o previo informe del Instituto Nacional de Educación Especial, interpretar, aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para dictar las normas complementarias necesarias para su ejecución.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de junio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, Director general del Instituto Nacional de Educación Especial y Delegados provinciales del Ministerio de Educación.